



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-52
13 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 6 de febrero de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Camilo Andrés Galeano Benavides contra el Juzgado Único Promiscuo de Tarqui señalando, en resumen, lo siguiente:

- Presentó acción de tutela como agente oficioso del abuelo y tíos. Se refiere al abuelo como una persona de casi 90 años, con discapacidades de movilidad que requieren uso de silla de ruedas y bastón.
- Argumenta que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, Huila, ha manejado la acción de tutela de manera parcial y omisiva, en detrimento de los
- derechos del adulto mayor. La acción de tutela se radicó el 31 de enero de 2025 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tarqui, Huila, para solicitar una medida provisional debido a actos ilícitos de una persona identificada como Leidy Ximena Gasca Trujillo, quien presuntamente arrojó escombros en la entrada de la casa del adulto mayor, impidiendo su paso. Este acto se presenta como una forma de hostigamiento.
- A pesar de los reportes de los hechos, se menciona que las autoridades han sido omisas en la investigación y resolución de los incidentes. Además, se mencionan presuntos actos de parcialidad por parte de los funcionarios judiciales que se habrían relacionado socialmente con la parte demandada.
- El solicitante pide la intervención para asegurar que el proceso judicial se maneje de manera objetiva y sin sesgos.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

- procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2025-00013-00, advirtiéndolo siguiente:

FECHA	ACTUACION PROCESAL
31/01/2025	Radicación y reparto
31/01/2025	Auto admite
31/01/2025	Notificación auto admisorio
31/01/2025	Oficios auto admisorio
03/02/2025	Contestación
03/02/2025	Recepción memorial, vigilancia judicial administrativa
04/02/2025	Contestación
04/02/2025	Contestación
04/02/2025	Contestación
05/02/2025	Contestación
05/02/2025	Contestación secretarial
05/02/2025	Contestación
07/02/2025	Contestación secretarial

De las actuaciones procesal descritas, se desprende la solicitud de vigilancia judicial administrativa, a petición del accionante el señor Camilo Andrés Galeano Benavides quien actúa dentro del proceso con radicación 2025-00013-00 como agente oficioso de su abuelo y tíos requiriendo veeduría, inspección y vigilancia al mecanismo de protección que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. De lo anterior, se evidencia que la acción de tutela fue radicada, repartida y admitida el 31 de enero de 2025, por consiguiente, la ley ha previsto que el juez constitucional dispone de diez (10) días para proferir el fallo que resuelva de fondo lo solicitado en el escrito de tutela, de conformidad con el artículo 29 del Decreto

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2591 de 1991. Así las cosas, esta acción constitución se encuentra dentro del término legal, sin presentar mora por parte de la funcionaria judicial vigilada.

Colorario lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se encuentran dentro del curso y dentro de los términos procesales.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Camilo Andrés Galeano Benavides, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Camilo Andrés Galeano Benavides, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC